



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2021-00087
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	SANTIAGO ALBERTO CAICEDO OLIVEROS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 28 de abril de 2021  
El secretario,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 17 de marzo de 2021 en el cual se le requirió: *Revisada la demanda, advierte el Despacho que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que, no obstante haber señalado la forma en que obtuvo, el documento que se aportó y del cual se afirmó contenía el correo electrónico de la parte demandante, no contiene dicha dirección electrónica, por lo que se mantendrá en secretaría la presente demanda y se subsane el yerro señalado.* (Resalto fuera de texto original).

En su escrito de subsanación, el procurador del extremo activo de la Litis, además de resaltar las fechas tanto de radicación, como la fecha del auto de inadmisión (aun sin haber pasado más de los 30 días) arguye en resumen que: *“procedo a subsanar los defectos que adolece la demanda aportando comunicación electrónica, originada por EL BANCO DE BOGOTA. En la cual, se manifiesta que la dirección electrónica se deberá buscar en la documentación del alistamiento, las cuales son informaciones internas del banco. En este sentido y bajo lo estipulado en la Ley 1581 del 2012, me permito aportar documento de alistamiento de las obligaciones que posee el demandado. Toda vez, que dentro del mismo se indica la dirección electrónica del mismo de manera clara. Cabe resaltar que dicho documento es originado directamente del banco lo cual es declarado bajo la gravedad de juramento.”*

Habiendo revisado lo manifestado por el apoderado de la parte activa, da cuenta el despacho que en efecto se trata de documento emanado por el demandante donde informa *TITULAR, IDENTIFICACIÓN, CORREO, N° DE PAGARE, N° DE OBLIGACIÓN y VALOR A CAPITAL.* Y que además ya se encontraba anexo a la demanda.

Es de recibo para el apoderado judicial de la parte demandante, que fue el mismo togado, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda quien manifestó que la dirección de correo electrónico fue obtenida a través de la solicitud de tarjeta de crédito, y que al revisar la solicitud que se encuentra a folio 32 del documento demanda, no se observó correo electrónico alguno, por lo que se procedió a mantenerla en secretaría, esperando que se aportara una solicitud de crédito en la que si se observara tal dirección electrónica del demandado partiendo de la buena fe, y entendiendo que no se quiso inducir al error a este despacho judicial.

Así pues, al no haber una correspondencia entre lo informado y la evidencia de la obtención de la dirección electrónica de la parte pasiva, no se cumple con lo descrito en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el que se mantuvo la demanda en secretaría.

Teniendo el debido proceso como un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las



actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, en el presente caso el derecho fundamental a la defensa del demandado, atendiendo lo estipulado en el decreto 806 de 2020 establecido como medida de flexibilización, y respetando las formas propias del respectivo proceso y ante la persistencia del yerro señalado en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 24 Hoy: 29 de abril de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO